

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 45)

CONGRESO

Sesión del día 13.

Abrese sesión 3'35 tarde, presidencia Dato.

Sr. Pedregal ruega Presidente Consejo explíquese alcance tenga haber presidido Rey Junta defensa nacional.

Presidente extráñase pregunta, pues notorio Rey interviene diario todas funciones poder ejecutivo.

Sr. Pedregal insiste acto anti-constitucional tratase reunión Ministros.

Sr. Rahola ruego relacionado sobre caducidad créditos.

Sr. Moles ruega declárese monumento nacional Catedral Lérida.

Ministro Instrucción pedirá informes.

Sr. Beltrán reproduce proposición carretera Almería; reanúdase interpelación Sr. Giner.

Sr. Senantes, alusiones: defiende caso acta Necedal es distinto Lerroux; no opónese admisión mismo, pero ruega aplíquese medida otros condenados delitos opinión.

Sr. Canalejas no parécete oportuno forma propónese indulto; tratase caso soberano Congreso.

Sr. Azcárate dice después declaración Presidente Consejo puede considerarse indultado Lerroux.

Sr. Moret expresa deseo siéntese Congreso, pero hay que conocer dictamen.

Sr. Giner lamenta no haya sido más explícito Presidente Consejo contestando; protesta cargos dirigidos partido; recoge alusiones señores Hurtado, Miró y Llorens; suspéndese.

Orden día.—Tómase consideración tres proposiciones ley.

Continúa Administración.

Sr. Roselló, alusiones.

Sr. Canals recoge observaciones Sres. Vicenti y Roselló; retiranse enmiendas Sres. Romero, Vicenti, Gasset y Zamora.

Sr. Moret apoya una al art. 406. Contesta Presidente Consejo aceptado parte, después intervenir señores Azcárate, Moret y Cambó acuérdate modificar artículo sentido no podía seguir mancomunidad mientras Cortes no autoricen; deséchase enmienda Sres. Carner y Ventosa art. 407; acéptase otra señor Carner 409; deséchase otra primera disposición transitoria del Sr. Vega Seoane después intervenir varios diputados; retírase 1.ª y 2.ª disposición; tómate consideración enmiendas Sr. Llorente 3.ª; otra Sr. Pedregal artículo único; queda terminada discusión Administración local.

Levántase 9'10.

SENADO

Sesión del día 13.

Abrese sesión 3'45, preside Azcárraga.

Sr. Groizard ocúpase telegramas general Blanco publica *Correspondencia*; sostiene es inexacto cuanto asevera periódico; lee telegramas Blanco a Ministro Guerra; ruega Ministro Guerra exponga verdad.

Sr. Polo y Peyrolón ruego local. Orden día.—Vótase definitiva carretera.

Continúa debate Administración.

Sr. Calvetón apoya y retira enmienda artículo octavo.

Contesta Montejo.

Votación nominal deséchase en-

mienda Arias Miranda artículo noveno, 47 contra 13.

No se toma consideración otra mismo señor.

Admítase una Sr. Reboleño.

Léese artículo noveno nuevamente redactado.

Sr. Arias Miranda pregunta si admítense enmiendas nueva parte variase dictamen.

Léense artículos reglamento.

Ministro de Gobernación declara tanto Congreso como Senado admítiose enmiendas.

Sr. Gullón interviene.

Ministro Gobernación dice no hay inconveniente discútase proyecto amplitud; sometídose cuanto disponga Mesa.

Sr. Rodríguez ruego sigase procedimiento ordinario.

Acuérdate puedan presentarse enmiendas casos indicados.

Levántase 7'20.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, el día 1.º de Marzo próximo, se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1908, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo a las disposiciones en vigor, a fin de que se efectúe el reparto del contingente, según a continuación se expresa.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta, ante todo, cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados a filas, según procedan éstos de cajas que tengan mu-

chos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante de reclutas, tanto concentrados como presuntos desertores, que por dicha reducción quede en las cajas, lo distribuirán los jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos a los cupos que las autoridades regionales les señalen en primer término.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos precisamente de reclutas concentrados, repartiendo los jefes de las cajas que los nutran, el sobrante a que alude el párrafo anterior, entre los demás cuerpos de la Península a que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará a cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2, sin rebasar en ningún caso los totales que para tal atención fija el estado núm. 3.

Los reclutas que asigna el estado núm. 1 a las secciones de ametralladoras, serán destinados precisamente a los cuerpos a que se hallan afectas, para que dichos cuerpos cubran las bajas en las indicadas secciones con individuos ya instruidos de los mismos, que reúnan las condiciones necesarias.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar a las limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de

las más próximas al punto de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera división orgánica, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las autoridades regionales quedan, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta localización, cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) En el estado número 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235.)

(h) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del artículo 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

(i) Los cortos de talla é inútiles de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les sustituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazar-

se, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. número 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905, (D. O. número 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1908, por los fallecidos exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad, debidamente comprobada, fuese anterior al 1.º de Noviembre antedicho; las de los declarados prófugos, con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha, entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las cajas á los hospitales que fije cada región, destinando desde luego á cuerpos de Infantería en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(l) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(m) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de Marzo próximo, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906, (C. L. núm. 159.)

A partir del citado día 4 de Mar-

zo, las cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los que vengan á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquellas.

(n) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros de la Península, y los correspondientes á las Compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de éstos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará á la vez que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose á la vez que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo, así como que entre los destinados á la Yeguada militar figuren algunos de oficio hortelano.

(q) Se cuidará del propio modo que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y, en todos casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad Militar sepan leer y escribir.

(r) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado

Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante exámen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á dichas brigadas, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(s) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 y 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(t) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(u) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de las armas de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada; no incorporándose á su destino, interin no se disponga expresamente.

(v) Para evitar en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que á las capitalidades de las cajas donde no exista guarnición vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de Hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales Médico-Militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos

que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerzas procedentes de la tercera región; pudiendo á la vez destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la comandancia de tropas de Artillería de la misma, y completar los contingentes parciales asignados á cada grupo en el estado núm. 1, con los que para tal objeto se le destinen de la Península.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados á cada cuerpo en el estado núm. 1, con aquellos que con tal fin se destinen de la Península.

Art. 6.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera regiones, participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las cajas que hayan designado en sus regiones respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto concierne á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reunan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 9.º Las Cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores

militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo las cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando por otra parte agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11. Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9); pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituídos.

Art. 12. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta, ni la entregarán á los individuos, hasta que éstos sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 1, 2 y 3 de Marzo, dando igual socorro para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á cuerpo por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones la Ordenación de pagos libraré á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta

atención, en el capítulo 5.º, art. 2.º

Art. 14. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales solicitarán de las Autoridades civiles que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquellas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que en los días del 2 al 8 de Marzo próximo, los Comandantes de puesto en las líneas férreas de la región estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan durante iguales días y horas un oficial de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla, se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los jefes de caja, á la vez que á los cuerpos á que aquellos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los oficiales que dichas autoridades han de nombrar, puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores.

Los Capitanes generales de las regiones que faciliten reclutas á Canarias, Ceuta y Melilla, procurarán no correspondan siempre á las mismas cajas, por ser conveniente alternen todas para esta necesidad, y que la designación de aquellos recaiga en los números más bajos.

Los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla quedan autorizados para dejar con licencia ilimitada el número de los reclutas destinados á Infantería que consideren conve-

niente, en el caso de que tengan dificultades para su alojamiento, llamándoles cuando lo consideren oportuno; y á tal fin participarán á los Capitanes generales á quienes corresponda, el número de dichos reclutas que no hayan de incorporarse á filas, para que desde las cajas de procedencia vuelvan á sus hogares en uso de licencia, en igual forma que se dispone para los reclutas destinados á los depósitos de sementales.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Las expresadas autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 25 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 25 del mes de Marzo próximo los Jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138.) Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con las plantillas de tropa fijadas por Real orden de 26 de Enero último (D. O. núm. 20), aumentadas en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones de la península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les

sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que en cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1909. —Primo de Rivera.—Señor.....

(Los estados á que hace referencia la anterior circular se hallan insertos en el Diario oficial del Ministerio de la Guerra, núm. 28.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se hallan vacantes en los Institutos de Almería y Tarragona las cátedras de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el número 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de fecha 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 9.º del Real decreto citado, ó en la tercera disposición transito-

ria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

(De la Gaceta núm. 22.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

Sanidad.

Algunos Sres. Alcaldes de municipios de escaso vecindario, respondiendo á las excitaciones de este Gobierno para que cumplan lo ordenado por las vigentes disposiciones respecto á Veterinarios titula-

res, han remitido, para su publicación en el Boletín oficial, anuncios de vacantes en los que asignan cantidad inferior á la señalada como mínima para que la provisión de la plaza de Veterinario titular pueda hacerse en condiciones legales.

No es precisamente obligatorio, en el sentido que los Sres. Alcaldes lo entienden, tener Veterinario titular en pueblos de escaso vecindario, puesto que los presupuestos no han de consentirles soportar la carga inherente á tan importante servicio. Tienen sí, los aludidos municipios, el deber de agruparse, como se agrupan para sufragar el gasto que les ocasiona el sostenimiento de la titular de medicina.

Precisa, por tanto, normalizar este servicio, que afecta directamente á la salud pública, como relacionado con la policía de las sub-sistencias; y á este fin prevengo á todos los Sres. Alcaldes de municipios de escaso vecindario que carezcan de Veterinario titular, que deben dar cumplimiento á lo prescrito en el art. 95 de la Instrucción general de Sanidad, agrupándose al efecto para proveer la plaza de Veterinario titular; y les advierto que no hallándome dispuesto á tolerar haya pueblo alguno en la provincia, por insignificante que sea, sin que esté atendido este servicio, corregiré toda falta ó negligencia que observe con la severidad que las leyes me consientan.

Del celo de los Sres. Alcaldes espero la exacta y pronta realización de este servicio, singularmente de aquellos que han atendido mis an-

teriores excitaciones, sin que haya necesidad de acudir á los medios coercitivos que en otro caso serán utilizados.

Burgos 15 de Febrero de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Delegación de Hacienda

Subasta de aprovechamientos.

Celebradas sin resultado el día 25 de Noviembre último en los Ayuntamientos de los pueblos que expresa la relación que seguidamente se inserta, las segundas subastas de los aprovechamientos de leña y caza menor y por los periodos que también se detallan; esta Delegación de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 5.º y 9.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, ha acordado que el día 1.º de Marzo próximo, á las doce de la mañana, se celebren en los respectivos Ayuntamientos terceras subastas, bajo los tipos que en la citada relación se consignan y con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas, insertos en el Boletín oficial de esta provincia, número 201, publicado el día 4 de Septiembre próximo pasado, y el de las económicas que estará de manifiesto en los aludidos Ayuntamientos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de Febrero de 1909. —El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Relación que se cita.

Términos municipales.	Nombres de los montes.	PERTENENCIA	Clase y cantidad del aprovechamiento.	PERÍODO	TIPO de subasta para la anualidad. — Pesetas.	SITIOS donde han de celebrarse las subastas.	DIAS y horas de las subastas.
Condado de Treviño	Turrita....	Lezana.....	100 estéreos de leña por corta de 140 encinas secas é inmadurables y 200 estéreos de leña por roza de mata de encina.....	Cuatro meses....	1315	Ayuntamiento de Condado de Treviño..	1.º Marzo de 1909, á las doce.
Lerma.....	Bardal....	Comunidad villa y tierra	Caza menor.....	Año forestal de 1908-909.....	150	Ayuntamiento de Lerma..	Idem.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Circular.

Previa autorización del excelentísimo Sr. Delegado Régio de Pósitos, han sido trasladadas las oficinas de esta Sección á la calle de Almirante Bonifaz núm. 5, principal derecha.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 13 de Febrero de 1909.—El Jefe de la Sección, José Martínez.

Providencias Judiciales

Santa Maria del Invierno.

D. Antonio López Segura, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que el día 1.º del

próximo mes de Marzo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado municipal la venta en pública subasta de los bienes muebles y objetos embargados á D. Julián Ortiz Saez, de esta vecindad, para hacer pago á D. Pedro Puerta Asenjo y otros, vecino aquél de Monasterio de Rodilla, de la cantidad de pesetas y costas ocasionadas en el juicio verbal civil, en el que recayó sentencia condenando al demandado al pago de las referidas pesetas y costas y cuya relación se halla en la Secretaría del Juzgado.

Para tomar parte en la subasta, el licitador ó licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes tipo de la subasta, no admitiéndose postura que no cubra

las dos terceras partes de la tasación.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, se expide el presente edicto, á los efectos de las disposiciones vigentes.

Santa Maria del Invierno 13 de Febrero de 1909.—El Juez municipal, Antonio López.—Por su mandado, El Secretario accidental, Máximo Ortiz.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Mambrilla de Castrejón.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que los artículos de consumo de carnes, líquidos y sal que se han de expender en este término en el actual año de 1909, sean rematados á la venta exclusiva en pública

subasta en la casa consistorial los días 15 y 21 del actual, á las once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Mambrilla de Castrejón 8 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Benito Arranz.

Anuncios Particulares

La antigua pañería del sucesor de Marcos Martínez se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 4

Imprenta de la Diputación Provincial.